



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR Observaciones de la Cámara Revisora

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que reforma el párrafo primero y cuarto del artículo 63 de la Ley General de Protección Civil.
2. Tema principal de la Minuta.	Protección civil.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.	Dip. Raymundo King de la Rosa.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	29 de abril de 2013.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	03 de septiembre de 2013.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	05 de septiembre de 2013, para los efectos de la fracción A) del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	11 de febrero de 2014.
9. Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.	13 de febrero de 2014, para los efectos de la fracción E) del artículo 72 de la CPEUM.
10. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de febrero de 2014.
11. Turno a Comisión.	Protección civil.



II.- SINOPSIS

El Senado de la República, considera necesario realizar modificaciones al proyecto de decreto que se propone en la minuta, para clarificar el objetivo de la reforma adicionando al texto de la minuta la palabra ejecución, para que de este modo se constituyan normas administrativas que contemplen los valores indispensables para la atención de desastres naturales, y con ello los servidores públicos deberán acatar los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley General de Protección Civil. El texto que se propone señala que la aplicación, erogación, regulación, justificación, comprobación, rendición de cuentas y transparencia de los recursos autorizados en los instrumentos financieros de gestión de riesgos se sujetarán a las reglas y demás disposiciones aplicables que garantizaran los principios de honradez, eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-I del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:
Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES
<p>Ley General de Protección Civil.</p> <p>Artículo 63. Las disposiciones administrativas, regularán los procedimientos, fórmulas de financiamiento y cofinanciamiento y demás requisitos para el acceso y ejercicio de los recursos de los instrumentos financieros de gestión de riesgos, constituidos para tal efecto.</p> <p>La retención injustificada de dichos recursos por parte de los servidores públicos federales involucrados en el procedimiento de acceso</p>	<p>MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.</p> <p>Artículo Único. Se reforma el párrafo primero del artículo 63 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 63. Las disposiciones administrativas, regularán los procedimientos, fórmulas de financiamiento y cofinanciamiento y demás requisitos para el acceso y ejercicio de los recursos de los instrumentos financieros de gestión de riesgos, constituidos para tal efecto. En su formulación se atenderá a los principios previstos en el artículo 5, limitándose a las formalidades indispensables para garantizar la honradez, eficacia, eficiencia y rendición de cuentas en la utilización de recursos.</p> <p>...</p>	<p>EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 63, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero y tercero del artículo 63, de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 63.Las disposiciones administrativas, regularán los procedimientos, fórmulas de financiamiento y cofinanciamiento y demás requisitos para el acceso y ejercicio de los recursos de los instrumentos financieros de gestión de riesgos, constituidos para tal efecto. En cuanto a la formulación y ejecución de las disposiciones administrativas, se atenderá a los principios establecidos en el artículo 5.</p> <p>...</p>



<p>será sancionada de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos.</p>		
<p>Cuando se autoricen los recursos con cargo a los instrumentos financieros de gestión de riesgo, la secretaría informará trimestralmente su uso y destino a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que esta los incluya en los informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública.</p>
<p>La aplicación, erogación, regulación, justificación, comprobación, rendición de cuentas y transparencia de los recursos autorizados en los instrumentos financieros de gestión de riesgos se sujetarán a las reglas y demás disposiciones aplicables.</p>	...	<p>La aplicación, erogación, regulación, justificación, comprobación, rendición de cuentas y transparencia de los recursos autorizados en los instrumentos financieros de gestión de riesgos se sujetarán a las reglas y demás disposiciones aplicables que garantizaran los principios de honradez, eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos.</p>
<p>Las Dependencias y entidades federales facilitarán que la Función Pública directamente o, en su caso, a través de los órganos internos de control en las Dependencias y entidades Federales puedan realizar, en cualquier momento, de acuerdo a su ámbito de competencia, la inspección, fiscalización y vigilancia de dichos recursos,</p>



<p>incluyendo la revisión programática-presupuestal y la inspección física de las obras y acciones apoyadas con recursos federales, así como recibir, turnar y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se presenten sobre su manejo.</p> <p>Lo anterior, sin menoscabo de las acciones que en el ámbito de su competencia le correspondan a la Auditoría Superior de la Federación.</p>
	<p>TRANSITORIO</p> <p>Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

MRL